



310.28
EXP. N.º 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

AUTO No. 0831

20 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en función de las actividades de control y vigilancia de los recursos naturales renovables en jurisdicción de esta Corporación, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 7 de julio de 2017 al arroyo La Arena, finca Refugio en las coordenadas E:836874 – N:1522931 y H:53M, en la cual se pudo evidenciar los siguientes:

- Las extracciones de material tipo arenoso-arcilloso localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690; identificadas dentro de la finca "Refugio" en la vereda Arroyo de Arena del Municipio de San Antonio de Palmito, propiedad de la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA; ocasionan daños ambientales irreversibles al "RECURSO NATURAL NO RENOVABLE" (suelo), como cambios morfológicos y cambios en el uso del suelo, y también ocasionan afectación ambiental al "RECURSO NATURAL RENOVABLE", evidenciado en la destrucción de la capa vegetativa superficial.
- Las extracciones de material tipo arenoso-arcilloso localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690; son adelantadas por personas indeterminadas sin contar con título minero ni licencia ambiental, y se desarrollan con previa autorización de la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca Refugio, predio rural donde se adelantan dichas actividades.
- Las actividades extractivas localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922-N:1522695 y E:836886 - N:1522690; aunque se ejecutan por medios manuales, por lo evidenciado durante la visita de inspección ocular y técnica el día 7 de julio de 2017 e informado por la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca "Refugio", se adelantan con fines comerciales y requieren de una concesión minera previamente autorizada por la entidad estatal competente para continuar o realizar este tipo de explotación. Por tanto, toda extracción ocasional o transitoria desarrollada por el propietario de la superficie con destino industrial o comercial de los materiales extraídos está prohibida (según el Art. 152 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 - Código de Minas).
- De acuerdo a la alteración del paisaje presente a la fecha en los puntos con coordenadas 1. E:836975-N:1522676 y E:836922- N:1522695 y E:836886 - N:1522690, la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca "Refugio", lugar donde se extrae y captan materiales de construcción; está obligada a conservar, reparar, mitigar y sustituir todos los efectos ambientales negativos que se generen o hayan generado a causa de una explotación a cielo abierto."

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

EXP. N.º0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

0831

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Resolución N°0359 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió abrir Procedimiento Sancionatorio contra la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 23.029.686, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; así como también otras ordenanzas detalladas en la precitada resolución, dentro de las cuales, se encuentra que se solicitó a la Agencia Nacional de Minería, informar a esta entidad si las siguientes coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690 localizadas en la Finca "Refugio" en el Municipio de San Antonio de Palmito - Departamento de Sucre, corresponden a una solicitud de legalización o título minero radicada y/o otorgada por la entidad a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cedula de ciudadanía No. 23.029.686.

Que, mediante radicados internos N°5267 y N°5250 ambos con fecha de 3 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería envió oficios en atención a lo solicitado mediante la Resolución N°0359 de 12 de marzo de 2019, donde manifestaron no identificar a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra como beneficiaria minera en ninguna de sus modalidades.

Que mediante Resolución N.º1539 de 8 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0359 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0668 de 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos."

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordéñese iniciar indagación preliminar contra de la señora Grey Beatriz Orozco Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.029.686 de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0831

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0831

20 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N.º0668 de 21 de septiembre de 2017, esta Corporación procederá a adelantar la investigación de carácter ambiental en contra de la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cédula de ciudadanía N.º23.029.686, por presuntamente realizar la actividad de extracción de material tipo arenó-arcilloso localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690; identificadas dentro de la finca "Refugio" en la vereda Arroyo de Arena del Municipio de San Antonio de Palmito, propiedad de la ya mencionada actora; sin contar con título minero ni licencia ambiental y ocasionando daños ambientales irreversibles al "recurso natural no renovable" (suelo), como cambios morfológicos, cambios en el uso del suelo y afectación ambiental, tal como se evidencia en el informe de visita N°0125 de 7 de julio de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra de la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N.º23.029.686, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0831 - 20 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N.º 0125 de 7 de julio de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.029.686 en la finca "El Refugio" ubicada en el Municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, de conformidad con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Aprobó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

C

C